



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 116/2015

En Madrid, a 30 de julio de 2015

Visto el recurso interpuesto por D. X, actuando en nombre y representación de la entidad “CLUB A. F.”, en su calidad de Presidente de la misma, contra la resolución dictada por el Comité de Competición y Disciplina de la Real Federación Española de Tiro con Arco (RFETA) de 17 de junio de 2015, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en la Circular 17/15 por la que se convoca el “XXI Campeonato de España de Clubes de Copas de SS MM Los Reyes y de SS AA La Princesa de Asturias y La Infanta de España”, el plazo límite para la inscripción de los equipos en dicho campeonato era el martes día 18 de Mayo de 2015 a las 14,00 horas (hora peninsular). Cabe destacar que el 18 de mayo de 2015 recayó en lunes.

El día 18 de mayo se publicó un listado de inscritos al campeonato de España de clubes. Alega el recurrente que dicho documento fue modificado el día 18 a las 14:28:58 GMT.

Segundo.- El día 20 de mayo se publica un nuevo listado de inscritos, siendo modificado por última vez este documento, según el recurrente, el día 20 de mayo a las 10:57:15 GMT. En dicho listado se incluyen cinco equipos que no figuraban en el listado publicado el día 18.

Tercero.- El día 22 de mayo de 2015 tiene entrada en el Registro de la RFETA un escrito del recurrente, dirigido al Secretario General de la Federación, en el que tras exponer de manera pormenorizada los hechos brevemente expuestos en los antecedentes de hecho primero y segundo de esta resolución, solicita del Secretario General realice las gestiones oportunas y rectifique el listado de inscritos al XXI Campeonato de España de Clubes y se eliminen del mismo los cinco clubes que figuraban en el listado de 20 de mayo.

Ese mismo día, el Secretario General contesta mediante escrito en el que, tras explicar el error sufrido en la Circular publicada al indicar la fecha límite de inscripción, explica al interesado su decisión de subsanar el error favoreciendo el interés más lícito, en este caso, posibilitando el número máximo de inscritos, entendiendo que esa decisión no perjudicaba a nadie puesto que los interesados en inscribirse que pensaran que el plazo finalizaba el lunes 18, ya lo habrían hecho, y los que hubieran entendido como fin de plazo el martes 19, lo harían hasta ese día.

Cuarto.- Contra la comunicación anterior, interpone el interesado recurso ante el Comité de Competición y Disciplina de la RFETA, que es desestimado por resolución de 28 de mayo de 2015, por no constituir materia disciplinaria de la competencia de ese Comité.

Quinto.- Dicha resolución es impugnada ante este Tribunal, solicitándose por el recurrente que se inste a la REFETA a rectificar el listado de inscritos al XXI Campeonato de España de Clubes, eliminándose del mismo a los equipos que habían incumplido los plazos dispuestos en la Circular que regula dicho Campeonato.

Sexto.- Una vez recibido el expediente y el informe de la Real Federación Española de Tiro con Arco, previamente requeridos, este Tribunal, mediante Providencia de 8 de julio de 2015, comunicó al recurrente la apertura de un plazo de diez días hábiles para que ratificase su pretensión o en su caso formulase cuantas alegaciones convinieran a su derecho, dándole traslado del informe de la Federación y poniendo a su disposición, para consultar durante dicho período, el resto del expediente.

El recurrente ha presentado en fecha 21 de julio escrito mediante el que reitera su argumentación, modificando la pretensión contenida en el escrito de recurso, que pasa a ser la siguiente: 1) que por este Tribunal se proceda, con base en el artículo 83.2.b) de los Estatutos de la RFETA a anular los resultados obtenidos por los equipos apuntados con posterioridad al 18 de mayo; 2) Se inste a la RFETA a rectificar el listado de equipos del XXI Campeonato de España de Clubes; 3) Se solicita al TAD que estos equipos no puedan formar parte del censo electoral de la RFETA del año 2016, por entender que no cumplen los requisitos necesarios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Con carácter previo a cualquier otra consideración, debe examinarse la competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del recurso interpuesto por D. X, actuando en nombre y representación de la entidad “CLUB A. F.”, contra la resolución dictada por el Comité de Competición y Disciplina de la Real Federación Española de Tiro con Arco de 17 de junio de 2015.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a), b) y c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y en el artículo 1.1.a), b) y e) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, la competencia de este Tribunal se limita a decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia; a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva y a velar, también en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

Segundo.- De lo anterior se desprende que, en materia disciplinaria, el TAD sólo tiene competencia para revisar las sanciones impuestas (o en su caso, declaraciones de ausencia de responsabilidad disciplinaria) tras la tramitación de un procedimiento sancionador por el órgano federativo a consecuencia de la comisión de infracciones deportivas y para tramitar y resolver aquellos expedientes disciplinarios cuya iniciación sea requerida por el Consejo Superior de Deportes.

Es evidente que no nos encontramos en el último supuesto. Y con respecto al primero, la mera lectura de la resolución recurrida evidencia que la misma no declara infracción o sanción alguna que pueda revisar este Tribunal. Como tampoco lo hacía la resolución del Secretario General. Por su parte y en sentido contrario, ninguna de las dos resoluciones contiene declaración alguna de inexistencia de infracción administrativa o de responsabilidad, y ello posiblemente sea debido a que lo pretendido hasta ahora por el recurrente ha sido la rectificación de la lista de clubes admitidos a participar en el Campeonato de España, lo cual no constituye materia disciplinaria, por lo que en este punto hemos de coincidir con el Comité de Competición y Disciplina de la RFETA.

Una las nuevas pretensiones planteadas por el recurrente en su escrito de ratificación es la de anular los resultados obtenidos por determinados equipos. Es cierto que tal anulación de resultados está tipificada como sanción, por lo que en un sentido amplio podría decirse que constituye materia disciplinaria. No obstante, como anteriormente decíamos, este Tribunal sólo puede imponer sanciones tras la tramitación de un procedimiento disciplinario cuya iniciación haya instado el Consejo Superior de Deportes, por lo que en ningún caso puede acordar de plano esta sanción.

Con respecto a la competencia del TAD en materia electoral, aludida por el recurrente en su escrito de ratificación, como ha quedado anteriormente expuesto este Tribunal tiene competencias para revisar la legalidad de los procesos electorales de las Federaciones deportivas españolas. No obstante, lo pretendido por el



recurrente, que determinados equipos no puedan formar parte del censo electoral federativo de 2015, es una cuestión que aunque tangencialmente toque la materia electoral, escapa de las competencias revisoras de este Tribunal.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Inadmitir el recurso interpuesto por X, actuando en nombre y representación de la entidad “CLUB A. F.”, en su calidad de Presidente de la misma, contra la resolución dictada por el Comité de Competición y Disciplina de la Real Federación Española de Tiro con Arco (RFETA) de 17 de junio de 2015, por carecer de competencia sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO